

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, Bosnia y Herzegovina, la República Popular China y Rusia

(2007/C 226/04)

La Comisión ha recibido una denuncia, presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, Bosnia y Herzegovina, la República Popular China y Rusia ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «los países en cuestión») están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 20 de agosto de 2007 por el Comité de Defensa de la Industria de los Tubos de Acero Soldados de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso superior al 50 %, de la producción comunitaria de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear.

2. Producto

El producto presuntamente objeto de dumping son tubos soldados de sección circular roscados o roscables de hierro o acero sin alear, con un diámetro exterior no superior a 168,3 mm, a excepción de los tubos del tipo utilizado para las conducciones de petróleo o gas, del tipo usado en la extracción de petróleo o gas, o las tuberías con accesorios para su utilización en la aviación civil distintas de los tubos de precisión, originarios de Belarús, Bosnia y Herzegovina, la República Popular China y Rusia (en lo sucesivo, «el producto afectado»), declarados habitualmente con los códigos NC ex 7306 30 41, ex 7306 30 49, ex 7306 30 72 y ex 7306 30 77. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

La alegación de dumping en lo que respecta a Bosnia y Herzegovina y Rusia se basa en una comparación del valor normal,

determinado a partir de los costes de producción y los precios de exportación del producto afectado cuando es vendido para su exportación a la Comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el denunciante determinó el valor normal para Belarús y la República Popular China con arreglo al precio en el país con economía de mercado que se indica en el punto 5.1, letra d). La alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal así calculado y los precios de exportación del producto afectado, vendido para su exportación a la Comunidad.

Los márgenes de dumping calculados de este modo son significativos para todos los países exportadores en cuestión.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha presentado pruebas de que las importaciones del producto afectado procedentes de Belarús, Bosnia y Herzegovina y la República Popular China han aumentado en general, tanto en términos absolutos como de cuotas de mercado, y las procedentes de Rusia han permanecido a niveles considerablemente elevados.

Se alega que los volúmenes y los precios del producto importado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en la cuota de mercado y el nivel de precios cobrados por la industria de la Comunidad, lo que ha producido efectos muy desfavorables en los resultados globales y la situación financiera de esta industria.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión inicia por el presente anuncio una investigación en virtud del artículo 5 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de Belarús, Bosnia y Herzegovina, la República Popular China y Rusia está siendo objeto de dumping y si el dumping ha causado un perjuicio.

a) Muestreo

Habida cuenta del número aparentemente importante de partes implicadas en este procedimiento, la Comisión podría decidir recurrir a un muestreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de productores exportadores de la República Popular de China y de Rusia

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario proceder por muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores o a sus representantes, que se den a conocer, poniéndose en contacto con la Comisión y le faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y siguiendo las indicaciones precisadas en el punto 7, la información siguiente sobre su empresa o empresas:

- el nombre o razón social, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto,
- el volumen de negocios en moneda nacional y el volumen en toneladas del producto afectado que se vendiera para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- el volumen de negocios en moneda nacional y el volumen en toneladas del producto afectado vendido en el mercado nacional durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- indicación de si la empresa tiene intención de solicitar un margen individual⁽¹⁾ (únicamente en el caso de los productores),
- las actividades precisas de la empresa por lo que se refiere a la producción del producto afectado,

(1) Los márgenes individuales pueden solicitarse en virtud del artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base para empresas no incluidas en la muestra; del artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, que se refiere al trato individual en casos relativos a países sin economía de mercado o con economías en transición; y del artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base para empresas que solicitan el estatuto de economía de mercado. Obsérvese que el trato individual requiere una solicitud de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, y el reconocimiento del estatuto de economía de mercado requiere una solicitud de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base.

- el nombre o razón social y las actividades precisas de todas las empresas vinculadas⁽²⁾ que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas dentro del país) del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades de los países exportadores y con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

ii) Muestreo de los importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario proceder por muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores o a sus representantes, que se den a conocer, poniéndose en contacto con la Comisión y le faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y siguiendo las indicaciones precisadas en el punto 7, la información siguiente sobre su empresa o empresas:

- el nombre o razón social, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto,
- el volumen total de negocios en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- el número total de empleados,
- las actividades precisas de la empresa relacionadas con el producto afectado,
- el volumen en toneladas y el valor en euros de las importaciones y reventas hechas del producto afectado en el mercado comunitario, que se importó siendo originario de Belarús, Bosnia y Herzegovina, la República Popular China y Rusia, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,

(2) Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

- el nombre o razón social y las actividades precisas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ que participan en la producción o la venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las asociaciones de importadores conocidas.

iii) Muestreo de los productores comunitarios

Habida cuenta del gran número de productores comunitarios que apoyan la denuncia, la Comisión se propone investigar el perjuicio a la industria de la Comunidad recurriendo al muestreo.

A fin de que la Comisión pueda seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores comunitarios que faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y siguiendo las indicaciones precisadas en el punto 7, la siguiente información sobre su empresa o empresas:

- el nombre o razón social, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto,
- el volumen total de negocios de la empresa, en euros, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- las actividades precisas de la empresa por lo que se refiere a la producción del producto afectado,
- el valor en euros de las ventas del producto afectado en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- el volumen en toneladas del producto afectado vendido en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- el volumen en toneladas de producción del producto afectado durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- el nombre o razón social y las actividades precisas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ que participan en la producción o la venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

iv) Selección final de las muestras

Todas las partes interesadas que deseen facilitar información pertinente relativa a la selección de las muestras deberán hacerlo en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso ii).

La Comisión se propone realizar la selección final de las muestras tras haber consultado a las partes interesadas que hayan expresado su disposición a ser incluidas en ellas.

Las empresas incluidas en las muestras deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii), y cooperar en el marco de la investigación.

Si la cooperación no es suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, y el artículo 18, del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones basándose en los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 8.

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad que participe en la muestra y a las asociaciones de productores comunitarios, a los productores exportadores de la República Popular China y Rusia incluidos en la muestra, a los productores exportadores de Belarús y Bosnia y Herzegovina y a todas las asociaciones de productores exportadores, a los importadores incluidos en la muestra y a las asociaciones de importadores citadas en la denuncia, así como a las autoridades de los países exportadores en cuestión.

i) Productores exportadores de Belarús y Bosnia y Herzegovina

Todas estas partes interesadas deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión mediante fax, a más tardar en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso i), para comprobar si su nombre figura en la denuncia y, en su caso, solicitar un cuestionario, ya que se les aplica el plazo fijado en el inciso ii) de dicho punto.

⁽¹⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

- ii) Productores exportadores que soliciten un margen individual de la República Popular China y Rusia

Los productores exportadores de la República Popular China y Rusia que soliciten un margen individual con vistas a la aplicación del artículo 17, apartado 3, y del artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo que se establece en el punto 6, letra a), inciso ii), del presente anuncio. Por tanto, deberán solicitar un cuestionario en el plazo que se fija en el punto 6, letra a), inciso i). No obstante, estas partes deben saber que, en caso de que se aplique el muestreo a los productores exportadores, la Comisión podrá decidir no calcular un margen individual para cada uno de ellos si su número es tan elevado que el examen de cada caso pudiera resultar excesivamente gravoso e impedir la conclusión de la investigación a su debido tiempo.

c) *Recopilación de información y celebración de audiencias*

Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus puntos de vista, suministren información adicional a la facilitada en las respuestas al cuestionario y proporcionen las pruebas correspondientes. Esta información y las pruebas correspondientes deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo establecido en el punto 6, letra a), inciso ii).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen motivos particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii).

d) *Selección del país de economía de mercado*

De conformidad con artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se ha decidido que los Estados Unidos de América es un país de economía de mercado apropiado para establecer el valor normal en relación con Belarús y la República Popular China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones al respecto en el plazo específico que se fija en el punto 6, letra c).

e) *Estatuto de economía de mercado*

En el caso de los productores exportadores de la República Popular China y Belarús que aleguen, con pruebas suficientes, que desarrollan sus actividades en condiciones de economía de mercado, es decir, que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), de dicho Reglamento. Los productores exportadores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente documentadas deberán hacerlo en el plazo específico fijado en el punto 6, letra d), del presente anuncio. La Comisión enviará formularios de solicitud a todos los productores exportadores de la República Popular China y Belarús incluidos en la muestra y a cualquier asociación de productores exportadores citada en la denuncia, así como a las autoridades de ambos países.

5.2. **Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad**

En caso de que las alegaciones de dumping y del consiguiente perjuicio estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping sería contraria al interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representen, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general que se fija en el punto 6, letra a), inciso ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con lo indicado en la frase anterior podrán solicitar una audiencia, exponiendo las razones particulares por las que deberían ser oídas, en el plazo que se fija en el punto 6, letra a), inciso iii). Debe tenerse en cuenta que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tomará en consideración si se presenta acompañada de las pruebas materiales pertinentes.

6. **Plazos**

a) *Plazos generales*

- i) Para que las partes pidan cuestionarios u otros formularios de solicitud

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario u otros formularios de solicitud lo antes posible y, a más tardar, diez días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- ii) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Salvo disposición en contrario, la investigación tendrá en cuenta únicamente las observaciones de las partes interesadas que se hayan puesto en contacto con la Comisión y le hayan presentado sus puntos de vista, respuestas al cuestionario y demás información en el plazo de los cuarenta días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Se recuerda que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el citado plazo.

Las empresas seleccionadas en una muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo que se fija en el punto 6, letra b), inciso iii).

iii) *Audiencias*

Todas las partes interesadas podrán solicitar también ser oídas por la Comisión en el mismo plazo de cuarenta días.

b) *Plazo específico para el muestreo*

- i) Toda la información especificada en el punto 5.1, letra a), incisos i), ii) y iii), deberá obrar en poder de la Comisión en los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene la intención de consultar sobre la selección definitiva de la muestra a las partes interesadas que hayan manifestado su disposición a ser incluidas en ella en el plazo de los veintidós días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el punto 5.1, letra a), inciso iv), deberá obrar en poder de la Comisión en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

c) *Plazo específico para la selección del país de economía de mercado*

Las partes interesadas que lo deseen podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de los Estados Unidos de América, que, según se indica en el punto 5.1, letra d), del presente anuncio, ha sido seleccionado como país de economía de mercado apropiado para determinar el valor normal respecto de la República Popular China y Belarús. Estas observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

d) *Plazo específico para la presentación de solicitudes de estatuto de economía de mercado o de trato individual*

Las solicitudes, debidamente documentadas, de estatuto de economía de mercado [según se indica en el punto 5.1, letra e)], o de trato individual con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Las observaciones y solicitudes de toda parte interesada deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo disposición en contrario) indicando el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono y de fax de la parte interesada en cuestión. Todas las observaciones por escrito que las partes interesadas aporten con

carácter confidencial, incluidas la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, deberán llevar la indicación «*Limited*» ⁽¹⁾ (Difusión restringida) y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «*For inspection by interested parties*» (Para inspección por las partes interesadas).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: J-79 4/23
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, con arreglo a los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Si alguna de las partes interesadas no coopera, o sólo coopera parcialmente, y se hace uso de los datos disponibles con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para esa parte de lo que hubiera sido si hubiera cooperado.

9. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir en el plazo de los quince meses siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán establecerse medidas provisionales, a más tardar, nueve meses después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

10. Tratamiento de datos personales

Cabe observar que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Esta indicación significa que el documento está reservado exclusivamente a un uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo antidumping).

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.